



RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

ANTECEDENTES

- I. El 04 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000565**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

Buenas tardes, Respetuosamente se solicita se me informe y proporcione lo siguiente: 1. Se me informe si desde el año 2016 a la fecha se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la ASEA, esto es, que se hubieran cuantificado conforme a dicho ordenamiento. En caso de que así sea, se solicita versión pública de las resoluciones sancionadoras. 2. Se me informe si desde el año 2016 a la fecha se han presentado demandas de amparo indirecto (amparo contra leyes) en contra de alguno de los artículos de la Ley de la ASEA. En caso de que así sea, se solicita se me proporcione el número de expediente y juzgado de distrito ante quien se radicó. Saludos." (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/142/2023**, de fecha 05 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (DGSIVPI), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Al respecto, y con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales esté en posibilidad de atender dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, la solicitud de información pública **331002523000565**, se exponen las siguientes consideraciones técnico-normativas a efecto de que ese Comité confirme la inexistencia de la información referida.*

CONSIDERACIONES

- I. **Motivos de inexistencia**

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

En este sentido, es de importancia para esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que, para mayor abundamiento, se cita textualmente:

ARTÍCULO 35. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;*
- II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*
- III. Supervisar y vigilar a las personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;*
- IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;*
- V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;*
- VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;*
- VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;*
- VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.*
- IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;*





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

- X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;
- XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;
- XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;
- XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;
- XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;
- XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;
- XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;
- XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;
- XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;
- XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende que para el caso que nos ocupa, que esta Dirección General es competente en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual, cuenta con las atribuciones de supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente así como para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada por el peticionario o peticionaria, únicamente por cuanto hace a "Buenas tardes, Respetuosamente se solicita se me informe y proporcione lo siguiente: 1. Se me informe si desde el año 2016 a la fecha se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la ASEA, esto es, que se hubieran cuantificado conforme a dicho ordenamiento. En caso de que así sea, se solicita versión publica de las resoluciones sancionadoras." (sic).

En este sentido y atendiendo al principio de máxima publicidad, me permito informar, que de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, hago de su conocimiento que por lo que hace a la solicitud del peticionario, esta Dirección General, no ha generado u obtenido documentos, datos y/o información con las características que requiere el solicitante, razón por la cual se solicita ante este Comité la confirmación de inexistencia.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

II. Acreditamiento de Presupuestos:

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse, señalando que requiere información a partir del 1º de enero de 2016 al 05 de septiembre de 2023.

Bajo tales circunstancias temporales, de la búsqueda exhaustiva realizada durante el periodo que comprende del 1º de enero de 2016 al 05 de septiembre de 2023, no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión la información relacionada con "Buenas tardes, Respetuosamente se solicita se me informe y proporcione lo siguiente: 1. Se me informe si desde el año 2016 a la fecha se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la ASEA, esto es, que se hubieran cuantificado conforme a dicho ordenamiento. En caso de que así sea, se solicita versión pública de las resoluciones sancionadoras." (sic)

b. Periodo de búsqueda

Con base en las consideraciones referidas en supra líneas, el periodo de búsqueda se constriñe del 1º de enero de 2016 al 05 de septiembre de 2023, fecha en la que esta Dirección General tuvo conocimiento de la solicitud de información que se atiende.

c. Circunstancias de Modo

Esta Dirección General atendió la solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a información relacionada con "Buenas tardes, Respetuosamente se solicita se me informe y proporcione lo siguiente: 1. Se me informe si desde el año 2016 a la fecha se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la ASEA, esto es, que se hubieran cuantificado conforme a dicho ordenamiento. En caso de que así sea, se solicita la versión pública de las resoluciones sancionadoras." (SIC)

d. Circunstancias de Lugar.





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

Para atender la presente solicitud, según las atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

III. Petición

Con base en las consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de este Comité de Transparencia, a efecto de que confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de los previsto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

III. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVTA/428/2023, de fecha 06 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Sobre el particular hago de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**, es competente en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades teniendo como atribuciones supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector; supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente; así como instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en el citado artículo.

Una vez expuesto lo anterior, se precisa que, esta Dirección General conforme a su competencia y atribuciones únicamente se pronunciara, respecto a: "(...) 1. Se me informe si desde el año 2016 a la fecha se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la ASEA, esto es, que se hubieran cuantificado conforme a dicho ordenamiento. En caso de que así sea, se solicita versión pública de las resoluciones sancionadoras (...)" (Sic), por lo que, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, y en virtud de ello se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada.

Por lo anterior se solicita a ese H. Comité;

ÚNICO. - Solicitud de INEXISTENCIA de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, se señalan las siguientes consideraciones:

I. Motivos de la inexistencia

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el citado artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se desprende que **no se cuenta en esta Dirección General con información consistente en:** "(...) 1. Se me informe si desde el año 2016 a la fecha se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la ASEA, esto es, que se hubieran cuantificado conforme a dicho ordenamiento. En caso de que así sea, se solicita versión pública de las resoluciones sancionadoras (...)" (Sic).





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

II. **Acreditamiento de presupuestos**

Conforme a lo previsto en los artículos 139 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

1. **Circunstancias de tiempo:**

Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del 01 de enero del año 2016 al 01 de septiembre del año 2023, (fecha en que se ingresó al sistema la presente solicitud), y con relación al periodo establecido por el solicitante.

2. **Circunstancias de modo:**

El solicitante, requirió: "(...) 1. Se me informe si desde el año 2016 a la fecha se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la ASEA, esto es, que se hubieran cuantificado conforme a dicho ordenamiento. En caso de que así sea, se solicita versión pública de las resoluciones sancionadoras (...)” (Sic).

En ese sentido y conforme a las facultades establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, fracciones **II, III, IV y XVII**, se determina la competencia de esta Dirección General en **materia** de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas; para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector; supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente; así como instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en el citado artículo; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada. Sin embargo, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo señalado, **no se cuenta en esta Dirección General con la información solicitada.**

3. Circunstancias de lugar:

Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante la solicitud con número de folio **331002523000565**, durante el periodo señalado.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 13, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 4, 7, 19, 20, 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante.

IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/202/2023**, de fecha 07 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (DGSIVOI), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

En ese sentido, le comunico que, en uso de las facultades que tiene conferidas esta Dirección General, mismas que se encuentran previstas en los artículos 18, fracciones III, IV, XVIII y XX y 36 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XI, XVI, XVII y XX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de**





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuenta con facultades y atribuciones relacionadas con la materia de la presente solicitud, respecto al punto número **Uno** que a su letra dice: "(...) 1. Se me informe si desde el año 2016 a la fecha se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la ASEA, esto es, que se hubieran cuantificado conforme a dicho ordenamiento. En caso de que así sea, se solicita versión pública de las resoluciones sancionadoras. (...)"; no siendo competente para atender lo solicitado en el punto **Dos** de la solicitud de información que nos ocupa.

Por lo anterior, se desprende que, la búsqueda de la información trató del **01 de enero de 2016 al 04 de septiembre de 2023**; en este orden de ideas y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, relativo a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, es de señalar que, **no se encontró información alguna respecto a lo solicitado.**

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **01 de enero de 2016 al 04 de septiembre de 2023**, fecha en la que se turnó a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, la presente solicitud de información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con lo solicitado.
- **Motivo de la Inexistencia:** No obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esta Dirección General entre otras, la prevista en el artículo 36 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XI, XVI, XVII y XX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, concerniente a "(...) 1. Se me informe si desde el año 2016 a la fecha se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la ASEA, esto es, que se hubieran cuantificado conforme a dicho ordenamiento. En caso de que así sea, se solicita versión pública de las resoluciones sancionadoras. (...)"; es de señalar que, **no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

En virtud de lo anteriormente manifestado, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; así como los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, **confirme la inexistencia formal** de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información." (Sic)

- V. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3992/2023**, de fecha 20 de septiembre 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 21 del mismo mes y año, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia **de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:**

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;*

V. *Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

VI. *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

VII. *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;*

VIII. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

IX. *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

X. *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

XI. *Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*



RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

XIII. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

XIV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones** que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones** que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y **sanciones que sean de su competencia**, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, razón por la cual, esta Dirección General es competente para conocer de la información solicitada, únicamente respecto de la parte de su solicitud que refiere a la imposición de multas.

Por lo anterior, se solicita lo siguiente:

PRIMERO.- - Clasificar parte de la información como confidencial. Al respecto, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito; se encontró información relacionada con la respuesta a otorgar al solicitante de referencia, no obstante, la misma contiene información que se encuentra en los supuestos de **confidencialidad** señalados por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de confidencialidad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I y Cuadragésimo Segundo de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en estricta relación con el artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita se apruebe la confidencialidad de los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que se encuentran contenidas en las Resoluciones emitida en el expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020, a saber aquellas identificada con el números de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021.

Datos personales que consisten en lo siguiente:

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Ocupación o profesión	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.	
Teléfono	El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular cuando permite localizar a una persona física identificada o identificable constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el	





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

	<i>artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular</i>	
<i>Edad y fecha de nacimiento</i>	<i>la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>	
<i>Fotografía</i>	<i>la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la</i>	





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

Características físicas (rasgos fisonómicos o media filiación de una persona)	Rasgos característicos sobresalientes que son visibles en una persona, permiten la identificación plena de determinada persona, por lo que implica un dato personal y debe ser protegido	
---	--	--

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de confidencialidad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en estricta relación con el artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita se apruebe la confidencialidad de los datos personales, toda vez que se trata de los datos personales de una persona física.

Por lo antes señalado, acompañando al presente se adjunta la documentación localizada que da atención al requerimiento de información del solicitante y, respecto de la cual, se solicita se apruebe su versión pública con el objeto de dar respuesta a la solicitud en materia de Transparencia que nos atiene.

SEGUNDO.- Solicitud de RESERVA de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, el solicitante ha requerido se le informe y proporcione si desde el año 2016 a la fecha se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como las versiones públicas de dichas resoluciones.

Sobre el particular, derivado de la competencia de esta Dirección General, se efectuó una búsqueda de la información solicitada, dentro del periodo que comprende del **01 de enero de 2016 al 04 de septiembre de 2023**, toda vez que el peticionario la estableció como temporalidad o periodo de búsqueda a la que este sujeto obligado debe constreñirse, encontrándose información relacionada con la





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

misma, entre otra, la información contenida en los expedientes **ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-002/2023, ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-012/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-051/2023**; sin embargo, dicha información se encuentra dentro de los supuestos establecidos en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es susceptible de ser clasificada como reservada, en razón de que forma parte de un procedimiento administrativo que, al día de hoy, se encuentra en trámite al no haberse emitido resolución que de manera definitiva determine el estado que guarda la esfera jurídica del inspeccionado y en consecuencia haya **causado estado**.

Por lo anterior, al brindar la información contenida dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite, al no haberse emitido una resolución definitiva, que por lo tanto las mismas no hayan **causado estado**, se vulnerarían las formalidades esenciales del mismo, existiendo un alto riesgo de que se cause un daño al debido proceso; en tal virtud, esta Dirección General solicita la **RESERVA** de la documentación relacionada con los expedientes antes señalados, por el periodo de **CINCO AÑOS**.

En efecto, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito, se encontró información documentada en expedientes que se ubican en el supuesto de reserva señalado por el artículo **110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En este sentido, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral **Trigésimo** de los **"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"**, mismo que, también es aplicable a la **fracción XI del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, **se solicita la reserva de la información solicitada que se encuentra contenida en los expedientes ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-002/2023, ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-012/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-051/2023**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se encuentran relacionados con procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite y no han causado estado, aunado a que la documentación solicitada refiere a actuaciones propias al trámite del procedimiento, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados y en general, cualquier dato relacionado con el asunto de referencia.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El **artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XI** establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

El artículo **113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XI**, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

En ese mismo orden de ideas, los **“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, en su **Trigésimo** artículo establece:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales** o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre **en trámite**, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los **procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**

2. Que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en la documentación respecto de la cual se solicita la reserva se actualiza el referido supuesto, ya que se considera como **información reservada toda aquella que de ser publicada obstruya la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado**, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el artículo **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Por su parte, la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que aún no ha causado estado, por lo que dicha información se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889
Instancia: Tribunales Colegiados de circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia: Administrativa común
Tesis:
Página: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con el texto de la fracción 11 del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de las Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia





**RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000565**

de actas, realizadas en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar as/ facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, a Instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernada en lo particular y éste manifiesta una Inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique a revoque el actuar administrativo objetado; esta es, se habrá agotada, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. As/, el llamado procedimiento administrativo constitutivo a formal, es decir, la ser/e de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos a Intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ella, es Indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de las medias tendientes a posibilitar la Impugnación, para los afectados, de las actas administrativas que las agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se Integra, de igual moda, con aquellas formalidades que están Impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernada y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actas administrativas cuya objeto y finalidad podrán ser las más diversos. Así, en una y otra cosa, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativa Iniciada, sea éste de naturaleza constitutivo (creación de acta de autoridad) a de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, Inatacable ante la potestad administrativa.

Es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos de legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, se advierte que la vulneración al procedimiento deriva de dar a conocer la información y





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

documentación que obra dentro del procedimiento administrativo de mérito, en tanto que dicha situación constituye una violación de los derechos de los particulares, atendiendo a que todavía se encuentra en trámite el procedimiento seguido en su contra por no haberse resuelto de manera definitiva, sin que, además, haya causado estado, por lo que, el hacer pública la información antes de que se emita las determinaciones definitivas, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría causar un perjuicio al inspeccionado y traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.

Sirve de apoyo por analogía, el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia común y administrativa XXVI.9 A (10a.), con registro digital 2015080, de la Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, página 1969, con rubro y textos siguientes:

PUBLICACIÓN EN UNA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA A UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO EN SU CONTRA, **AL TRANSGREDIR ESE ACTO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada, en su artículo 19, establece que los sujetos obligados a adoptar las medidas necesarias para la protección de datos personales, podrán comunicar la información confidencial "siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular". En estas condiciones, si en un acta de inspección o verificación se hizo del conocimiento del particular que los datos personales recabados serían protegidos de conformidad con el artículo 18, fracción II, del ordenamiento citado y, **no obstante ello, la autoridad correspondiente publica en su página oficial de Internet la medida de seguridad que le impuso en el procedimiento administrativo sancionador**, sin que el visitado haya autorizado la publicación o difusión de sus datos personales, se estima que, indebidamente, la autoridad procedió en los apuntados términos, toda vez que **la publicación señalada transgrede el derecho a la presunción de inocencia, día con día**. Por tanto, procede conceder la suspensión provisional en el amparo contra dicho acto, pues la violación señalada no podrá ser reparada, aun cuando la quejosa obtuviera el amparo y protección de la Justicia de la Unión, porque las publicaciones digitales o impresas no se pueden retrotraer y pasar inadvertidas como si nunca se hubiesen hecho, máxime si emanan de un procedimiento administrativo en el cual no se ha dictado la resolución final en la que, fundada y razonadamente y con irrestricto respecto al derecho de defensa adecuada, se haya dirimido si se incurrió o no en la infracción que motivó la medida de seguridad impuesta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

Queja 372/2016. 29 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Altagracia Rodríguez Cuevas.

Lo anterior, aunado a que de otorgar la información que se solicita, de conformidad con el artículo 144 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tanto las solicitudes de acceso a la información, como las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, teniendo las Áreas el deber de poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el Lineamiento **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismos que son aplicables a la **fracción XI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la **fracción XI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

I) En efecto, la información y documentación solicitada se encuentra relacionada con expedientes los cuales constan en **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite por no haberse emitido resolución que decida de manera definitiva el estatus jurídico del inspeccionado y, por lo tanto, no ha causado estado.**

II) Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuenta con las atribuciones de inspección y sanción en las materias de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es así como, derivado del ejercicio de atribuciones, se generó la información contenida en los expedientes **ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-002/2023, ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-012/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-051/2023**; información de la cual se solicita la reserva, pues se actualiza el supuesto del Lineamiento Trigésimo, toda vez que la información solicitada forma parte de actuaciones relacionadas con la tramitación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de las cuales se desprende que resulta necesario dictar resolución definitiva en la que se determine el estado final que guarda la esfera jurídica de un particular;





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

resultando que, incluso una vez emitida dicha resolución, la misma deberá causar estado, por lo que el revelar la información solicitada violentaría los derechos procesales de los particulares, en tanto que la información solicitada se constituye de determinaciones que aún pueden ser modificadas o revocadas, lo que podría generar, al ser publicada, reacciones litigiosas por parte del particular que vulneren e impidan la debida conducción del procedimiento e incluso su nulidad.

Por lo anterior, se solicita se confirme la **RESERVA** de la información que nos ocupa, puesto que, además de lo expuesto, el divulgarla sin ser información definitiva, puede ser considerado por los particulares como una transgresión a su derecho al honor en su vertiente objetiva y a la fama pública.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo 104 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **XI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción XI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica porque:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar las actividades del Sector Hidrocarburos en materia ambiental, de seguridad industrial y seguridad operativa, tiene como finalidad prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

a un medio ambiente adecuado, lo anterior, en el entendido que un inadecuado desarrollo de las actividades del Sector puede generar circunstancias que traigan como consecuencia el daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas, así como al medio ambiente.

Por ello, es de destacar que los derechos consagrados por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Derechos Humanos, los cuales representan "derechos sociales" por lo que las leyes y normas que lo protegen son de orden público e interés social.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información solicitada, dado que la misma se encuentra integrada a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que aún no se ha determinado de manera definitiva el estado jurídico de los particulares inspeccionados, en tales circunstancias no ha causado estado; por lo que al darse a conocer las actuaciones relacionadas con dicho procedimiento se estaría generando posibles violaciones a los derechos de los particulares que a su vez vulnerarían la conducción del procedimiento administrativo, en tanto que al dar a conocer determinaciones procesales, se correría el riesgo de generar la expectativa de violación de un derecho por parte de estos, pudiendo realizar actos de obstaculización procedimental e incluso provocar su posible nulidad.

Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad conforme lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría otorgando información a un individuo que podría ser ajeno al procedimiento seguido en forma de juicio; lo que constituye un riesgo demostrable.

Respecto al riesgo identificable, es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome dentro del procedimiento administrativo de referencia, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente adecuado, el cual constituye un interés del público en general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se reitera que publicitar la información requerida conlleva un riesgo, pues al darla a conocer se estaría violentando el cumplimiento de las garantías de legalidad y, consecuentemente los actos realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

Derecho Humano a la salud y el medio ambiente, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados que se encuentran contenidos en los procedimientos administrativos identificados con número de expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-002/2023**, **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-012/2022** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-051/2023**, lo anterior, máxime que la reserva es temporal.*

Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado y la salud mediante la supervisión y regulación del adecuado desarrollo de las actividades del Sector, protege derechos cuyas características son difusas, colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información solicitada, misma que aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional el perjuicio al interés público generado al divulgar la información.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el **artículo 104** de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **XI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Trigésimo**, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", anteriormente desarrollado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con la materia de seguridad industrial y seguridad operativa, así como la protección al medio ambiente, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, y también se encuentra relacionada con la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar los Derechos Humanos a un medio ambiente adecuado y a la salud, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como los que se consagran en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación a los derechos de los que gozan los particulares, toda vez que los procedimientos aún se encuentran en etapas previas a su resolución definitiva y el divulgar la información solicitada podría derivar en obstaculizaciones al desarrollo del procedimiento y en su posible nulidad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Resulta esencial para el ejercicio adecuado de las atribuciones de este sujeto obligado el proteger aquella información que está relacionada con los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite y hasta en tanto no causen estado sus determinaciones, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados.

Lo anterior, en el entendido que en el procedimiento respecto del cual se solicita la información se encuentran involucrados los intereses de un particular respecto del cual, sus derechos se pueden hallar menoscabados de hacer del conocimiento del público en general las actuaciones relacionadas con el procedimiento de referencia, lo que podría derivar, además, en la presentación de medios de impugnación que impidan el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de referencia.

En tales circunstancias, al vulnerarse la debida conducción del procedimiento administrativo, comprometería principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo anterior, en el entendido que un inadecuado desarrollo de las atribuciones de inspección y sanción, repercute en la forma que se lleven a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos, lo que puede generar circunstancias que traigan como consecuencia, su inadecuada actualización y, como resultado, generar un daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas, así como al medio ambiente.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

El difundir la información solicitada vulneraría de manera directa los derechos de los inspeccionados, al hacer del conocimiento del público determinaciones respecto del estado jurídico que guardan los procedimientos seguidos en forma





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

de juico en el que forman parte los particulares inspeccionados, pero que no obstante pueden ser modificadas o revocadas hasta que cause estado su resolución final.

Por lo anterior, de hacerse pública la información de la cual se solicita la reserva, los inspeccionados podrían promover recursos por considerar que se violentan sus derechos, lo que impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para el ejercicio de sus facultades de instaurar, tramitar, sancionar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, existe riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio de no llevar a cabo la reserva de la información solicitada, tanto a los derechos de las partes en dicho procedimiento, como al desarrollo del procedimiento mismo, en tanto que, de vulnerar los derechos del particular por motivo de la publicación de las actuaciones del procedimiento, este podría obstaculizar el desarrollo adecuado de dicho procedimiento mediante la interposición de diversos medios de defensa; lo que puede generar, en consecuencia, la imposibilidad de establecer medidas y sanciones a los particulares que lleven una actividad inadecuada en las instalaciones del Sector, lo que, además puede derivar en daño a la integridad física de las personas, al ambiente y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

1. Circunstancias de modo.

Al darse a conocer la información que obra en los expedientes administrativos de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación de la Autoridad, dentro del marco de sus atribuciones.

2. Circunstancias de tiempo. Al encontrarse en trámite los procedimientos respecto de los cuales se solicita la reserva, el daño acontece en el presente, por razón de revelarse públicamente información que no tiene calidad de definitiva.

3. Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a las determinaciones realizadas por esta Autoridad en los procedimientos administrativos **ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-002/2023, ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-012/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-051/2023**, en lo particular; de igual forma se causaría daño a los particulares, ya que la divulgación de dicha información implica hacer del





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

conocimiento del público actuaciones de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual se podrían afectar los intereses hechos valer por el particular.

Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que solicita esta Unidad Administrativa se confirme, representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de los gobernados, máxime que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional que confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Finalmente se hace de su conocimiento que la presente solicitud de reserva se realiza con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII, 97, 98, 100, 102, 103, 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1°, 4°, 7° y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia, así como la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II; 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II; 103 primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

Análisis de la inexistencia de la información.

- I. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- II. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- III. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**
- IV. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

”

- V. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

Inexistencia manifestada por la DGSIVPI.

- VI. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/142/2023**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular específicamente la requerida a través del numeral 1 de su petición, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esa Dirección General, precisó que no ha generado u obtenido documentos, datos y/o información correspondiente a conocer si, desde el año 2016 a la fecha, se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la ASEA, esto es, que se hubieran cuantificado conforme a dicho ordenamiento. En caso de que así sea, se solicita versión pública de las resoluciones sancionadoras; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/142/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esa Dirección General, precisó que no ha generado u obtenido documentos, datos y/o información correspondiente a conocer si, desde el año 2016 a la fecha, se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la ASEA, esto es, que se hubieran cuantificado conforme a dicho ordenamiento. En caso de que así sea, se solicita versión pública de las





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

resoluciones sancionadoras; por lo que, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGSIVPI se realizó del 01 de enero de 2016 al 05 de septiembre de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa DGSIVPI.

Inexistencia manifestada por la DGSIVTA.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/428/2023**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular específicamente la requerida a través del numeral 1 de su petición, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada específicamente la relacionada a conocer si, desde el año 2016 a la fecha, se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la ASEA, esto es, que se hubieran cuantificado conforme a dicho ordenamiento. En caso de que así sea, se solicita versión pública de las resoluciones sancionadoras; lo anterior debido a que, de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que **no cuenta con la información solicitada**, por lo que, la información es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/428/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la relacionada a conocer si, desde el año 2016 a la fecha, se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la ASEA, esto es, que se hubieran cuantificado conforme a dicho ordenamiento. En caso de que así sea, se solicita versión pública de las resoluciones sancionadoras; lo anterior debido a que, de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que **no cuenta con la información solicitada**, por lo que, la información es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de enero de 2016 al 04 de septiembre de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Inexistencia manifestada por la DGSIVOI.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/202/2023**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular específicamente la requerida a través del numeral 1 de su petición, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la relacionada a conocer si, desde el año 2016 a la fecha, se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la ASEA, esto es, que se hubieran cuantificado conforme a dicho ordenamiento. En caso de que así sea, se solicita versión pública de las resoluciones sancionadoras; lo anterior debido a que, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esa Dirección General, precisó que no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante; por lo que, la información es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/202/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la relacionada a conocer si, desde el año 2016 a la fecha, se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la ASEA, esto es, que se hubieran cuantificado conforme a dicho ordenamiento. En caso de que así sea, se solicita versión pública de las resoluciones sancionadoras; lo anterior debido a que, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esa Dirección General, precisó que no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante; por lo que, la información es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 01 de enero de 2016 al 04 de septiembre de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVOI** todas adscritas a la **USIVI**, a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI**, la **DGSIVOI** todas adscritas a la **USIVI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 05 de septiembre de 2023 inclusive, en sus respectivos archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, en tal sentido, todas las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

a que, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuentan esas Direcciones Generales, precisaron que no encontraron información alguna con las características que requiere el solicitante, a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI**, y la **DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP,

Análisis de la clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos Personales.

- IX. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- X. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- XI. Que, en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- XII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3992/2023**, la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, indicó que la información localizada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Edad de persona física	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que la edad , al igual que la fecha de nacimiento, es de naturaleza confidencial, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[Handwritten signature]



[Handwritten mark]



RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

Datos Personales	Motivación
Número telefónico particular	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Profesión u Ocupación	Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente: <i>ARTÍCULO 2º. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.</i> <i>ARTÍCULO 3º. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente,</i>





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

Datos Personales	Motivación
	<i>podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.</i> De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lugar y Fecha de nacimiento	Que en su Resolución 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la fecha de nacimiento consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona. Se trata de un dato personal confidencial, en virtud de que al revelarse afectaría la intimidad de la persona titular del mismo. En cuanto al lugar de nacimiento de una persona, es considerado un dato personal ya que la publicidad del mismo revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, información que podría ser vinculada con un dato en específico, como lo sería el de la nacionalidad, con lo cual se podría saber si determinada persona cambió la suya o no. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Características físicas (rasgos fisonómicos o media filiación de una persona)	Que las características físicas se refieren a los rasgos fisonómicos determinados biológicamente de una persona física, es decir, es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a las personas. En atención a lo anterior, las características físicas constituyen el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

Datos Personales	Motivación
	artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- XIII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3992/2023**, la **DGSIVC** manifestó que la información localizada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **edad, nombre, número telefónico particular, características físicas, fotografía, ocupación y fecha de nacimiento**, todos de persona física, lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, ambas emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Conducción de expediente judicial.

- XIV. Que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.
- XV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:
- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
 - b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

XVI. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

Reserva invocada por la DGSIVC.

XVII. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3992/2023**, la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, correspondiente a las resoluciones sancionadoras en las que se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la ASEA, misma que obra en los siguientes expedientes: **ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-002/2023**, **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-012/2022** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-051/2023**, la cual tiene el carácter de reservada, toda vez que se trata de expedientes que constituyen procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que, al día de hoy, se encuentra en trámite al no haberse emitido resolución que de manera definitiva determine el estado que guarda la esfera jurídica del inspeccionado y, en consecuencia, haya causado estado, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción XI de la LGTAIP.

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3992/2023**, la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La **DGSIVC** precisó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar las actividades del Sector Hidrocarburos en materia ambiental, de seguridad industrial y seguridad operativa, tiene como finalidad prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo anterior, en el entendido que un inadecuado desarrollo de las actividades del Sector puede generar circunstancias que traigan como consecuencia el daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas, así como al medio ambiente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

Por ello, es de destacar que los derechos consagrados por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Derechos Humanos, los cuales representan “derechos sociales” por lo que las leyes y normas que lo protegen son de orden público e interés social.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información solicitada, dado que la misma se encuentra integrada a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que aún no se ha determinado de manera definitiva el estado jurídico de los particulares inspeccionados, en tales circunstancias, no ha causado estado; por lo que al darse a conocer las actuaciones relacionadas con dicho procedimiento se estaría generando posibles violaciones a los derechos de los particulares que a su vez vulnerarían la conducción del procedimiento administrativo, en tanto que al dar a conocer determinaciones procesales, se correría el riesgo de generar la expectativa de violación de un derecho por parte de estos, pudiendo realizar actos de obstaculización procedimental e incluso provocar su posible nulidad.

Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad conforme lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría otorgando información a un individuo que podría ser ajeno al procedimiento seguido en forma de juicio; lo que constituye un riesgo demostrable.

Respecto al riesgo identificable, es que esa Dirección General al ver vulnerada la posible determinación que se tome dentro del procedimiento administrativo de referencia, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente adecuado, el cual constituye un interés del público en general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

- ❖ La **DGSIVC** reitera que publicitar la información requerida conlleva un riesgo, pues al darla a conocer se estaría violentando el cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud y el medio ambiente, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los expedientes referidos máxime en el entendido que la misma es temporal.

Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a la salud, y a un medio ambiente adecuado mediante la supervisión y regulación del adecuado desarrollo de las actividades del Sector, protege derechos cuyas características son difusas, colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, misma que aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3992/2023**, la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

En efecto, la información y documentación solicitada se encuentra relacionada con diversos expedientes en los cuales constan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite por no haberse emitido resolución que decida de manera definitiva el estatus jurídico del inspeccionado y, por lo tanto, no ha causado estado.

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGSIVC** señaló que cuenta con las atribuciones en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior de la ASEA, respecto de la actividades del Sector Hidrocarburos; es así como, derivado del ejercicio de atribuciones, se generó la información contenida en los expedientes listados al inicio del presente Considerando; documentación de la cual se solicita la reserva, pues se actualiza el supuesto del Lineamiento Trigésimo, toda vez que las mismas forman parte de actuaciones relacionadas con la tramitación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de las cuales se desprende que resulta necesario dictar resolución definitiva en la que se determine el estado que guarda la esfera jurídica de un particular; resultando que, incluso una vez emitida dicha resolución, la misma deberá causar estado, por lo que el revelar la información solicitada violentaría los derechos procesales de los particulares, en tanto que la información solicitada se constituye de determinaciones que aún pueden ser modificadas o revocadas, lo que podría generar, al ser publicada, reacciones litigiosas por parte del particular que vulneren e impidan la debida conducción del procedimiento e incluso su nulidad.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP así como el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información solicitada representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con con la materia de seguridad industrial y seguridad operativa, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar los Derechos Humanos a un medio ambiente adecuado y a la salud, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como los que se consagran en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación a los derechos de los que gozan los particulares, toda vez que los procedimientos aún se encuentran en etapas previas a su resolución definitiva y el divulgar la información solicitada podría derivar en obstaculizaciones al desarrollo del procedimiento y en su posible nulidad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

- La **DGSIVC** reitera que resulta esencial para el ejercicio adecuado de las atribuciones de este sujeto obligado el proteger aquella información que está relacionada con los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite y hasta en tanto no causen estado sus determinaciones, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados.

Lo anterior, en el entendido que en los procedimientos respecto de los cuales se solicita la información, se encuentran involucrados los intereses de un particular respecto del cual, sus derechos se pueden hallar menoscabados de hacer del conocimiento del público en general las actuaciones relacionadas con los procedimientos de referencia, lo que podría derivar, además, en la presentación de medios de impugnación que impidan el desarrollo adecuado de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio de referencia.

En tales circunstancias, al vulnerarse la debida conducción del procedimiento administrativo, comprometería principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo anterior, en el entendido que un inadecuado desarrollo de las atribuciones de inspección, repercute en la forma que se lleven a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos, lo que puede generar circunstancias que traigan como consecuencia, su inadecuada actualización y, en consecuencia, generar un daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información solicitada vulneraría de manera directa los derechos de los particulares, al hacer del conocimiento del público determinaciones respecto del estado jurídico que guardan los procedimientos seguidos en forma de juicio en el que forman parte los particulares inspeccionados, pero que no obstante





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

pueden ser modificadas o revocadas hasta que cause estado su resolución final.

Riesgo demostrable: En virtud de lo anterior, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esa **DGSIVC** para el ejercicio de sus facultades de instaurar, tramitar, sancionar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

Riesgo identificable: En virtud de lo anterior, de no llevar a cabo la reserva de la información solicitada, tanto a los derechos de las partes en dicho procedimiento, como al desarrollo del procedimiento mismo, en tanto que, de vulnerar los derechos del particular por motivo de la publicación de las actuaciones del procedimiento, este podría obstaculizar el desarrollo adecuado de dicho procedimiento mediante la interposición de diversos medios de defensa; lo que puede generar, en consecuencia, un daño a la integridad física, al ambiente y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información que obra en los expedientes de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que la **DGSIVC**, dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancia de tiempo: Al encontrarse en trámite el procedimiento respecto del cual se solicita la reserva, el daño acontece en el presente, por razón de revelarse públicamente información que no tiene calidad de definitiva.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a las determinaciones realizadas por esa **DGSIVC** en los procedimientos administrativos, en lo particular, se afectarían las determinaciones contenidas en el expediente relacionadas con la documentación de la que se solicita la reserva; de igual forma se causaría daño a los particulares, ya que la divulgación de dicha información implica hacer del conocimiento del público actuaciones de un procedimiento





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

seguido en forma de juicio, en el cual se podrían afectar los intereses hechos valer por el particular.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos del gobernado que interpuso medios de impugnación, máxime que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

XVIII. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3992/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información correspondiente a las resoluciones sancionadoras en las que se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la ASEA, misma que obra en los siguientes expedientes: **ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-002/2023**, **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-012/2022** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-051/2023**, lo anterior toda vez se trata de expedientes que constituyen procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que, al día de hoy, se encuentra en trámite al no haberse emitido resolución que de manera definitiva determine el estado que guarda la esfera jurídica del inspeccionado y, en consecuencia, haya causado estado, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada y, por tanto, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente V de la presente resolución, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110 fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

- XIX. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XX. Que la **DGSIVC**, mediante su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3992/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, esté Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de información, manifestada por la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI**, la **DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la **clasificación como confidencial** de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, esté Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada**, de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en lo





RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI**, y la **DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, únicamente por lo que refiere a la información requerida a través del numeral 1 de la petición del particular, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC** en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3992/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente las resoluciones sancionadoras en las que se han impuesto multas con fundamento en la Ley de la ASEA, misma que obra en los siguientes expedientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 407/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000565

ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/SISO-002/2023, ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-012/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-051/2023; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3992/2023** de la **DGSIVC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI**, la **DGSIVOI** y a la **DGSIVC** todas adscritas a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 29 de septiembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM